

REGLAMENTO (CEE) N° 1253/89 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

por el que se prevén medidas especiales para determinadas variedades de tabaco bruto de las cosechas 1989, 1990 y 1991

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1251/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 8 de su artículo 13,Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,Considerando que el informe de la Comisión previsto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70 pone de relieve, en lo que se refiere a las variedades Forchheimer Havana, Mavra y Tsebelia, un aumento sensible de las cantidades que han tomado a su cargo los organismos de intervención, en lo relativo a las cosechas de 1986 y 1987; que dichas cantidades son ampliamente superiores a las cantidades y al porcentaje de la producción establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1469/70 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/87 ⁽⁵⁾ y, a partir de la cosecha de 1988, el Reglamento (CEE) n° 2269/88 ⁽⁶⁾;

Considerando que, por consiguiente, resulta necesario adoptar las medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70, y, en particular, la reducción del nivel de precios de intervención en lo que se refiere a dichas variedades; que, en vista de la necesidad de conseguir reequilibrar el mercado, resulta oportuno aplicar dichas medidas a varias cosechas sucesivas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las cosechas de 1989, 1990 y 1991, el precio de intervención del tabaco de las variedades n° 11, Forchheimer Havana II c, n° 23, Tsebelia y n° 24, Mavra, quedará rebajado al 75 % del precio de objetivo correspondiente.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
P. SOLBES

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ Véase página 16 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 82 de 3. 4. 1989, p. 98.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 27. 7. 1970, p. 35.

⁽⁵⁾ DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 199 de 26. 7. 1988, p. 44.